

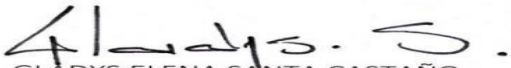


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00311	SUCESIÓN	LUZ DARY ALVAREZ PAVAS Y OTROS	PEDRO JOSÉ ALVAREZ CHALARCA	31/05/2022	RESUELVE SOLICITUDES
2	2020-00198	SUCESIÓN INTESTADA	ANA MARÍA RODRIGUEZ PADILLA Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	31/05/2022	INCORPORA PIEZAS PROCESALES
3	2020-00229	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA	LUZ MAIRA CORONADO TORRES	31/05/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
4	2021-00055	SUCESIÓN	PAOLA GONZALEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	31/05/2022	RESUELVE SOLICITUDES
5	2021-00194	SUCESIÓN	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESÚS BARRENECHE PATIÑO	31/05/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
6	2022-00180	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	PAULA ANDREA FLÓREZ CASTAÑO	FELIPE PATIÑO TOBON	31/05/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 85						

HOY, 01 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cj.cj.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0773
PROCESO	Liquidatorio-Sucesión
RADICADO	053763184001-2019-00311-00
ASUNTO	Resuelve solicitudes

En atención a los memoriales que anteceden y luego de revisar el auto del 20 de enero de 2020 (obranste a folio 166) del cuaderno 1 digital, donde se reconoció personería para actuar al Dr. Francisco Javier Álvarez Rodríguez en representación de la cónyuge supérstite y heredera Andrea Álvarez Rodríguez, tal y como lo solicitó el apoderado se ordena el envío del link del expediente.

Ahora bien, en lo que corresponde a la dirección de correo electrónico del heredero YOHANI ANDRES ALVAREZ notificaciones por correo electrónico: ucomaterias@gmail.com, se ordena la notificación del demandado en dicha dirección.

Aunado a lo anterior y si bien es cierto, el apoderado Ignacio Escobar Escobar envía la constancia de remisión de notificación del heredero YOHANI y de la curadora Mariluz Patiño Ríos, previo a tenerlas en cuenta, deberá enviar la constancia de recibido de las anteriores notificaciones, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su numeral 8, Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 85 del 01 de Junio de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ead9b8d9ffe464b953a0baf615991f2f027951c5ddc4d1ba7108e528e4865**

Documento generado en 31/05/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0780
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ANA MARIA RODRIGUEZ PADILLA Y OTROS
Causante	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Asunto	Incorpora piezas procesales

Se incorpora al expediente virtual la providencia emitida el 17 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la coheredera LAURA RODRIGUEZ PADILLA contra la diligencia de inventarios y avalúos, aprobada el 15 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°85 hoy 1 de junio de 2022 a las
8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8bcaa8ce1154b2b105f16725a1b116133d74cddaaed951566e2c8d2bce800**

Documento generado en 31/05/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0774
Radicado	053763184001 - 2020 – 00229 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS
Demandante	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA
Causante	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

El señor OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA a través de apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES, por concepto de condena en costas fijada en sentencia proferida en audiencia realizada el 11 de agosto de 2020, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio que se tramitó en este Despacho, con radicado 2019-00164 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L.(\$1.755.606), por concepto de capital.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5 %, desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que en este despacho se dió trámite a los siguientes procesos respecto de los señores Oscar de Jesús Tabares Puerta y Lizmaira Coronado Torres.

Proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico demandante: Oscar de Jesús Tabares Puerta en contra de Lizmaira Coronado Torres y la demanda de reconvención demandante Lizmaira Coronado Torres y demandado Oscar de Jesús Tabares Puerta.

Este despacho el 11 de agosto de 2020 por medio de sentencia declaró:

“PRIMERO: No prospera la excepción de “no configuración de la causal invocada” propuesta por la parte demandada y demandante en reconvención.

SEGUNDO: No ACCEDER a la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA y LIZMAIRA CORONADO

TORRES por la causal tercera del artículo 154 del CC. Invocada por la parte demandada y demandante en reconvención, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por divorcio, celebrado entre el señor OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA identificado con cédula de ciudadanía 8.396.141 y la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES identificada con cédula de ciudadanía 1.128.044.009, en la Parroquia Santísima Trinidad del Municipio de Cartagena, Bolívar, con fundamento en la causal 2 prevista en el artículo 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

CUARTO: En razón de la naturaleza subjetiva de la causal que sirvió como base para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes, se declara cónyuge culpable a la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Subrayo fuera de texto.

QUINTO: En relación con los cónyuges debe indicarse además que como efecto natural del divorcio la residencia será separada.

SEXTO: Por Ministerio de ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y su LIQUIDACIÓN procederá si aún no se ha hecho.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio de la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena –Bolívar, en el indicativo serial 06986591 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388, numeral 2 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 389 del C.G.P., se efectuarán las siguientes previsiones con relación al hijo común de los excónyuges. -La Patria Potestad: será radicada en ambos progenitores. -La custodia del niño LUIS FELIPE TABARES la seguirá ostentando el señor OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA, tal como se reguló en la Comisaria de Familia de la Ceja –Antioquia, en el Acta N°113 del 4 de marzo de 2020, al igual que las visitas se darán en la forma establecida en ella. -Alimentos: La señora LIZMAIRA CORONADO TORRES deberá suministrar el 25% del SMLMV, los primeros 5 días del mes, iniciando en el mes de septiembre de 2020, suma que consignará en la cuenta bancaria que el señor Oscar de Jesús Tabares le suministre.

NOVENO: Se condenará en costas a la parte demandada y demandante en reconvención y se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) smmlv, los que se incluirán en la respectiva

liquidación.

Pese al respetuoso requerimiento por parte de mi poderdante a la demandada del cumplimiento a lo ordenado por el despacho, la Lizmaira simplemente no se pronunció.

PRUEBAS

- Acta de audiencia de sentencia del 11 de agosto de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Oscar de Jesús Tabares Puerta y en contra de la ejecutada, Lizmaira Coronado Torres.

Como se advierte del expediente, mediante auto del 6 de octubre de 2021 se tuvo notificada la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-424 de 2020., del auto que libro mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2020, notificada por estados N°748 del 8 de octubre de 2021, la parte demandada no contestó la demanda en el término oportuno, el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedor de las costas procesales fijadas en la sentencia proferida en audiencia realizada el 11 de agosto de 2020 por este despacho y para el

demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la sentencia proferida en audiencia el 11 de agosto de 2020 proferida por este despacho, es válida para que el demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha el 11 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con el interés moratorio desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor del señor OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA, y en contra de la demandada Lizmaira Coronado Torres, por la suma: por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde la obligación se hizo exigible

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de ciento ochenta mil pesos m.l. (\$180.000.00), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 85 del 01 de Junio de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce809375d204b12a76fcdd21109faff4b819c120dd18d65bedb8d8e82fbe3261**

Documento generado en 31/05/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0775
PROCESO	Liquidatorio-Sucesión
RADICADO	053763184001-2021-00055-00
ASUNTO	Resuelve solicitudes

En atención al memorial del 03 de septiembre de 2021 presentado por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la señora ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO, en el sentido de aclarar si opta por gananciales o por porción conyugal de la manera como lo establece el art 1235 del C.Civil., que expresa: *“al morir un cónyuge el que lo sobrevive tiene la opción de escoger gananciales o porción conyugal, teniendo claro cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal para elegir la opción más conveniente, que deberá realizarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos”*, toda vez que en su escrito del 17 de agosto de 2021, no es claro por qué opta y no es el juez el que puede tomar esa decisión tal y como lo sugiere.

Aunado a lo anterior, se requiere a la señora ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO para que allegue los contratos de arrendamientos de los bienes identificados con Matriculas Inmobiliarias 017-51956 y 017-30339 de la Oficina De Instrumentos Públicos de la Ceja, y así mismo deberá informar el valor de los frutos recibidos y rendir cuentas sobre la gestión realizada en dichos bienes.

Ahora bien, se requiere al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, para que deposite los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha en la cuenta del despacho No 053762034001 del Banco Agrario De Colombia,, en razón del contrato suscrito con el causante HUMBERTO GONZALEZ MEJIA en la finca las margaritas para ganadería desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2025, de la misma forma se requiere al señor EDGAR ARMANDO BOTERO GARCIA para que también deposite los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha en la cuenta del despacho No 053762034001 del Banco Agrario De Colombia, en razón del contrato suscrito con el causante HUMBERTO GONZALEZ MEJIA en la finca las margaritas para cultivo de aguacate Hass desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 85 del 01 de Junio de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5751b0a407876d761a9062052a058bb4cd9796b524769dfd3c3aa9fb8e288f3**

Documento generado en 31/05/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0782
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00194 00
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 23 de Junio de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado del mismo a la contraparte.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°85 hoy 1 de junio de 2022
a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e02c817ee307ce5554f2ec8e7df6770888e066f643a9ab99d64e343e33b6c**

Documento generado en 31/05/2022 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0777
Radicado	05376318400120220018000
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO
Demandado	FELIPE PATIÑO TOBON
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante como de la demandada.
2. Deberá dar cabal cumplimiento a lo prescrito por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, informará el canal digital de los testigos, Manuela Mejía Castaño y Diana Maryuri Flórez Castaño, por cuanto en el escrito de demanda nada se dijo al respecto.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, toda vez que del documento allegado como constancia de envío, no se vislumbra que se haya adjuntado archivo alguno, que corresponda a los anexos legales exigidos.

.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería a la abogada RAVELLY VILLA portadora de la T.P. 150.514 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd29e35de2b97516e8c57e2f7f56e022ba03b827f476805c38bfb082bdafb8**

Documento generado en 31/05/2022 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>